

# La autonomía de los órganos electorales y la administración de justicia electoral

*The autonomy of electoral bodies and the administration of electoral justice*

**Camila Moreno Subía**<sup>19</sup>  
*Investigadora Jurídica Independiente*

## **Información del artículo**

Original – Ruptura, 2024

Artículo recibido / Received: 27 de octubre de 2023

Artículo aceptado / Accepted: 13 de mayo de 2024

## **Citación**

Moreno Subía, C. (2024). La autonomía de los órganos electorales y la administración de justicia electoral. *Revista Ruptura De La Asociación Escuela De Derecho PUCE, Edición 2024.*

## **Resumen**

Este artículo académico realiza un análisis detallado y comparativo de la estructura constitucional y legal de los

19. Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Distinción máster en Derecho y Finanzas de la Universidad de Oxford. Master en Derecho Tributario por la Universidad Católica del Ecuador y Especialista en Derecho Procesal por la Universidad Andina Simón Bolívar. Se desempeñó como consejera nacional en el Consejo Nacional Electoral y como Subsecretaria de Gobernabilidad en el Ministerio de Gobierno del Ecuador. Actualmente docente de la Universidad Internacional SEK.

órganos electorales en América Latina, con un enfoque específico en el sistema electoral ecuatoriano. Se examina cómo la autonomía y la especialización de estos órganos afectan la administración de la justicia electoral. El estudio destaca las diferencias en las estructuras organizacionales, ya sean únicas o bicéfalas, y cómo estas influyen en la eficacia y la independencia de los procesos electorales. El caso ecuatoriano se analiza bajo la lupa de su modelo bicéfalo autónomo, establecido por la Constitución y desarrollado en el Código de la Democracia. El documento concluye con reflexiones sobre el impacto del control constitucional en la independencia de la justicia electoral, enfatizando su relevancia para la integridad y la transparencia del sistema electoral.

**Palabras clave:** Autonomía Electoral, Justicia Electoral, Sistemas Electorales, Estructura Constitucional, Ecuador

### ***Abstract***

*This academic article conducts a detailed comparative analysis of the constitutional and legal structure of electoral bodies in Latin America, focusing on Ecuador's electoral system. It examines how the autonomy and specialization of these bodies impact electoral justice administration. The study highlights differences in organizational structures, whether unitary or bicameral, and their influence on the effectiveness and independence of electoral processes. The Ecuadorian case is scrutinized under its bicameral autonomous model, established by the Constitution and elaborated in the Democracy Code. The paper concludes with reflections on the impact of constitutional control on the independence of electoral justice, emphasizing its significance for the integrity and transparency of the electoral system.*

**Keywords:** *Electoral autonomy, Electoral Justice, Electoral Systems, Constitutional Structure, Ecuador*

## 1. Introducción

El régimen jurídico que regula la materia de derechos de participación política y del sistema democrático del Ecuador establece los mecanismos para acceder y permanecer en el poder político. Este precisa los componentes y el desarrollo del proceso electoral en su totalidad, incluyendo la inscripción de candidaturas, la campaña, el financiamiento, el escrutinio, la proclamación de resultados y la posesión de las autoridades. En resumen, regula el ejercicio de la democracia al definir el procedimiento para que el pueblo elija a sus representantes y participe de forma directa. La importancia de sus consecuencias prácticas es tal, que su aplicación debe encargarse a una institución estatal que garantice, facilite y vele por el adecuado ejercicio de los derechos políticos sin caer en presiones de los poderes políticos fácticos.

Con ánimos de fortalecer la transparencia y evitar la intervención de los poderes del Estado en los procesos eleccionarios en Latinoamérica, a partir de 1920, se empezaron a instaurar organismos electorales especializados, permanentes e independientes.<sup>20</sup> Esta tendencia se terminó de consolidar a finales del siglo pasado con la adopción de normas que garantizaban dicha autonomía e independencia en toda la región.<sup>21</sup> Lamentablemente, según lo señala Nohlen, estas

20. La Corte Electoral y el Registro Cívico Nacional en Uruguay en 1924, el Tribunal Calificador de Elecciones chileno en 1925, el Jurado Nacional de Elecciones peruano en 1931 el Tribunal Superior Electoral brasileño en 1934, la Corte Electoral colombiana en 1948 y el Tribunal Supremo de Elecciones de 1949 en Costa Rica.

21. Según la información del Proyecto de Constituciones Comparado, en 1946 sólo el 6% de las constituciones a nivel mundial preveían un órgano electoral, para 2010, este porcentaje había aumentado al 29%, es decir, casi cinco veces más. Esta tendencia es más alta en las constituciones de Latinoamérica, Asia del Sur y África Subsahariana, en comparación con aquellas de América del norte y los países de Europa del Oeste. Además, la mayoría de cortes especializadas en materia electoral se encuentran en las constituciones de Latinoamérica. Svitlana Chernykh et al., "Constitutions and Election Management", en *Advancing Electoral Integrity*, ed. Pippa Norris, Richard W. Frank, y Ferran Martinez i Coma (Oxford University Press, 2014), 102, <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199368709.003.0006>.

características no lograron cambiar el pensamiento generalizado de que las reglas electorales –así como sus instituciones– son adaptables a los intereses de los actores políticos (2021). De hecho, como se evidenciará en este trabajo, varios son los resquicios normativos donde esta autonomía se ve amenazada, ya sea a través de cuotas políticas en su conformación, falta de rigurosidad técnica en los procedimientos de elección de sus miembros, control presupuestario, inadecuada aplicación del control constitucional, entre otros. Esta intención se puede distinguir incluso en aquellas legislaciones que han declarado a la organización electoral como un Poder del Estado independiente, a los tradicionales Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Este texto busca sistematizar y clasificar los diseños institucionales de los organismos electorales de la región según su grado de independencia y por otra, su grado de especialización. Se propone una clasificación de estas tipologías dependiendo del nivel de autonomía normativa del que gozan, a partir de su nivel de independencia al ejercer competencias administrativas y, por otro, la administración de justicia electoral frente a los poderes tradicionales. Esto brindará al lector herramientas para comprender los elementos de cada legislación que aportan o disminuyen el grado de independencia y especialización del órgano electoral.

De igual manera se analizará la estructura única o bicéfala que puede encontrarse en los organismos electorales dependiendo de sus atribuciones, con especial atención a la administración de justicia en materia electoral. Posteriormente, se analiza el caso ecuatoriano bajo la estructura bicéfala y autónoma que plantea la Constitución y que se desarrolla en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, conocido como el Código de la Democracia, revisando las atribuciones de cada órgano.

Finalmente, presentaré ciertas anotaciones con respecto al control constitucional de la justicia electoral, el efecto en su independencia y finalizaré con las conclusiones.

## 2. Diseños institucionales electorales en América Latina

La organización de procesos electorales es una actividad trascendente en democracia, de su resultado depende quien ejerce el poder político, tanto a nivel nacional como local. Por lo tanto, requiere de objetividad, imparcialidad, eficiencia e igualdad en la representación. En algunos países, las actividades operativas de un proceso electoral la cumplen organismos que son parte de la Función Ejecutiva o que, en general, se adscriben a alguna entidad, como en Argentina o en Estados Unidos. Estos modelos son cada vez más inusuales a nivel mundial; “para 2006, sólo el 15 por ciento de países a nivel mundial tenían este modelo” (Chernykh et al, p. 96). Mientras que, en la mayoría de países,<sup>22</sup> como Ecuador, hemos optado por organismos independientes para realizar estas actividades. Más allá de ubicarlas en la estructura orgánica de una u otra entidad, estas actividades, materialmente, se ubican en lo que la doctrina denomina la Función Administrativa.<sup>23</sup>

De otro lado, en todo tipo de procesos electorales se generan controversias de variada naturaleza que requieren la administración de justicia en materia electoral; por ejemplo, la inscripción de candidaturas, la aprobación de resultados o el incumplimiento de normas que regulan la propaganda o la

22. Para 2006 alrededor del 55% de países a nivel mundial habían conformado comisiones o tribunales independientes en materia electoral. Ibid.

23. Sobre la Función Administrativa ver el Capítulo X de: Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*, 11va ed., vol. 1 (Fundación de Derecho Administrativo, 2017), [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo1/tomo1.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/tomo1.pdf).

campaña electoral. La generalidad de países asigna estas tareas de naturaleza contenciosa y de control jurisdiccional del proceso a la Función Judicial. En otras legislaciones se separan estas decisiones electorales de los organismos jurisdiccionales ordinarios, en lo principal, para crear una justicia especializada, entre otras razones, porque las decisiones de naturaleza electoral (*e.g.* la proclamación de resultados) requieren un conocimiento concreto y exigen tiempos expeditos de resolución.

Esta sección describe los diseños institucionales de las autoridades electorales en algunos países de la región. Para el efecto, tomaremos en cuenta dos dimensiones analíticas. Por una parte, el nivel de independencia y autonomía de los órganos encargados de las funciones administrativas y por otra, la especialización del control jurisdiccional electoral. Partiremos de un *modelo de institucionalidad adscrito*, donde ambas funciones, administrativa y jurisdiccional, dependen de algún poder del Estado tradicional, hacia un *modelo de institucionalidad autónoma*, donde las funciones administrativas y jurisdiccional son completamente independientes. De igual manera se analizarán los casos en los cuales existe autonomía parcial, es decir autonomía administrativa, pero no jurisdiccional. (Tabla 1.)

**Tabla 1.**

*Clasificación de los órganos electorales según su institucionalidad*

	Órgano Jurisdiccional Electoral Adscrito a la Función Judicial	Órgano Jurisdiccional Electoral Independiente	
Órgano Administrativo Electoral adscrito a otra Función	Institucionalidad adscrita plena Argentina - Estados Unidos	Institucionalidad judicial parcialmente autónoma	
Órgano Administrativo Electoral Autónomo	Institucionalidad administrativa parcialmente autónoma Canadá, México y Venezuela	Institucionalidad administrativa autónoma plena	
		Única Bolivia, Brasil	Múltiple Colombia, Chile, Ecuador y Perú

**Fuente:** Elaboración propia sobre la base de la legislación aplicable de cada país.

## 2.1 Institucionalidad adscrita plena

Para efectos de este texto, la *institucionalidad adscrita plena* es la tipología de diseño institucional donde: (i) las atribuciones de naturaleza administrativa son cumplidas por un organismo de la Función Ejecutiva o a través de las autoridades del Ejecutivo de los gobiernos locales, según el caso; (ii) la administración de justicia electoral recae en la Función Judicial. Son pocos los órganos en la región que aún son dependientes, por carecer de autonomía; entre ellos, los más representativos

son Estados Unidos y Argentina.<sup>24</sup> Los organismos electorales de los Estados que mantienen este diseño institucional no se encuentran previstos en los textos constitucionales correspondientes.

En este caso, el organismo a cargo de la organización de las elecciones es dependiente del Ejecutivo central o de un gobierno local y la rendición de cuentas se presenta ante éstos. Por estos motivos, la credibilidad de estos organismos se encuentra comprometida; existen incentivos políticos para que el organismo no pueda actuar libre e imparcialmente y las limitaciones se basan esencialmente en principios de buena gobernanza. El grado de dependencia del organismo electoral al Ejecutivo o a los gobiernos locales es alta, lo cual aumenta el riesgo de intromisión de las autoridades en funciones en la organización del proceso electoral. A pesar de esto, estas tipologías, en teoría, pueden cooperar de manera más eficiente con otras instituciones del Estado que coadyuvan en la organización de los procesos electorales (*e.g.*, Registro Civil o Ministerio de Finanzas) y, además, pueden generar una reducción del costo del proceso electoral para el Estado.

Estos organismos electorales no suelen ser colegiados. Se dirigen por un secretario o director nombrado por el propio Ejecutivo o gobierno local y, por lo tanto, su periodo también suele estar supeditado al de su nominador. El financiamiento, en estos casos, también se supedita al presupuesto del Ejecutivo o del gobierno local, según el caso.

En la *institucionalidad adscrita plena*, la administración de justicia electoral está concentrada, de manera permanente, en la Función Judicial. Esto permite que exista un contrapeso a las

24. El resto de los países con organismos electorales adscritos o donde sus atribuciones son cumplidas directamente por las funciones del Estado son Anguila (territorio británico), Aruba, Belice, Bermuda, Islas Caimán, Malvinas Granada, Santa Lucía y las Islas Vírgenes Británicas.

decisiones administrativas de los organismos electorales del Ejecutivo y, en consecuencia, se pueda garantizar una revisión independiente de sus decisiones. A continuación, se analizan algunos ejemplos concretos.

### a) Argentina

En Argentina existen dos regímenes electorales, el nacional y el provincial. El régimen electoral nacional se aplica a la elección de autoridades nacionales y está regido por normas dictadas por el Estado nacional. En este caso, la organización operativa de los procesos electorales está a cargo de la Dirección Nacional Electoral dependiente del Ministerio del Interior.<sup>25</sup> Es este el órgano encargado de realizar la convocatoria a elecciones nacionales, de la asignación y ejecución presupuestaria y de la logística del proceso electoral.

Por otro lado, la autoridad superior de aplicación de la legislación y administración de justicia electoral es la Cámara Nacional Electoral, que es una sala especializada en materia política-electoral, parte de la Función Judicial. Este órgano es de carácter permanente y de doble instancia: se compone por 24 jueces electorales de primera instancia y el Tribunal Federal de apelaciones con jurisdicción nacional (Ley 19.108, Organización de la Justicia Nacional Electoral, 1971).

La Cámara Nacional Electoral no es un mero organismo de control jurisdiccional. En realidad, se

25. Decreto 815/2015, Ley de Ministerios de Boletín Oficial de 14 de mayo de 2015. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-815-2015-246841/texto> y Decreto 682/2010 Estructura organizativa de las Dirección Nacional Electoral y Dirección de Asuntos Políticos y Reforma Política de la Secretaría de Asuntos Políticos, Boletín Oficial 19 de mayo de 2010. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-682-2010-167508/texto>

encarga de fiscalizar el financiamiento de las campañas electorales, del Registro de electores, de partidos, de su financiamiento, control patrimonial y del registro de empresas de encuestas y sondeos de opinión, entre otros (Ley 19.108, Organización de la Justicia Nacional Electoral. Art. 4). Estas tareas que, en otras legislaciones se toman como administrativas, aquí se encargan al organismo judicial. Para poder llevarlas a cabo la Cámara tiene atribuciones especiales de reglamentación y de administración, por lo que su naturaleza no es puramente jurisdiccional como otros organismos de justicia electoral que revisaremos más adelante.

Para cumplir con sus funciones, la Cámara actúa a través de Jueces electorales y Juntas Electorales<sup>26</sup>. Los jueces electorales tienen competencia en cada uno de los distritos y se encargan de conocer, en primera instancia, las cuestiones relacionadas a la aplicación de la ley electoral y la ley de partidos políticos. La Cámara es la última instancia.<sup>27</sup>

En el caso argentino podemos ver que, si bien la organización del acto electoral como tal se realiza a través del Ejecutivo, es la misma Función Judicial la que garantiza el control cruzado para el adecuado y transparente desarrollo de las elecciones.

26. Los Jueces electorales, son jueces federales que también se les ha asignado competencia electoral, mientras que las Juntas Electorales se constituyen temporalmente sesenta días antes de la elección y son conformadas por el presidente de la Cámara Federal, el juez electoral y el presidente del Superior Tribunal de Justicia de cada provincia. Estas Juntas se encargan de resolver sobre las causas relacionadas al proceso electoral y al escrutinio. Art. 48 y siguientes Ley No. 19.945. Texto Ordenado Decreto Nro. 2135. Código Electoral Nacional de 18 agosto de 1983.
27. Véase, ley No. 19.945. Texto Ordenado Decreto Nro. 2135. Código Electoral Nacional. 18 de agosto de 1983.

## b) Estados Unidos

En Estados Unidos, probablemente por su naturaleza federal, existe un sistema de administración electoral altamente descentralizado; no existe un organismo nacional electoral. La única elección nacional que se lleva a cabo es la del Colegio Electoral, a través del cual se elige el presidente. El resto de elecciones son responsabilidad de los estados, y son organizadas por los condados y las municipalidades, lo que provoca que a nivel nacional existan alrededor de 13.000 entidades locales independientes que administran las elecciones sin un proceso unificado (Robert A. Pastor, 2014).

La única ley nacional vigente referente a la administración electoral es la *Help America Vote Act* de 2002 (en adelante, "HAVA"). Esta ley crea la Comisión de Asistencia de Elección que se compone por cuatro miembros nominados por el Congreso, dos por el partido republicano y dos por los demócratas.<sup>28</sup> Esta Comisión no es una institución de administración electoral centralizada, sino una institución que fortalece y apoya a las estructuras locales en la organización de las elecciones; es decir, las elecciones se administran directamente por los gobiernos locales.

De conformidad con la *National Voter Registration Act* (en adelante, "NVRA") de 1993, cada estado debe designar un representante electoral para controlar las elecciones en su circunscripción territorial. En 33 estados, este representante es electo y es el Secretario de Estado; en seis estados, el gobernador nombra a este representante; en cuatro estados este representante es elegido por el legislativo; y, en siete estados, este representante es nombrado por la comisión electoral del estado.

28. Véase, ley No. 107-252, 116 Stat. 1666 (2002), *Help America Vote Act* de 29 de octubre de 2002. Título II I.

La forma de administrar las elecciones por parte de cada estado también varía. En algunos estados esta responsabilidad recae sobre un organismo o una persona única; en otros, la organización se comparte con una junta o una comisión, usualmente conformada por miembros de los partidos políticos (National Conference of State Legislatures, 2022).

Por otro lado, la administración de justicia y la aplicación de la legislación electoral recae en los jueces, según la jurisdicción territorial correspondiente, y llega hasta la Corte Suprema de Justicia.

El modelo de Estados Unidos es peculiar. El grado de descentralización ha provocado que todos los sistemas de administración electoral sean distintos en cada estado, lo cual ayuda a adaptarlos mejor a su realidad. Sin embargo, al no existir una entidad centralizada ni una normativa común, su control es más complejo y es más difícil mantener consistencia en los procesos electorales de cada uno de los estados.

## **2.2 Institucionalidad administrativa parcialmente autónoma**

Para efectos de este texto, la *Institucionalidad administrativa parcialmente autónoma* es la tipología de diseño donde: (i) las atribuciones administrativas se encuentran concentradas en un órgano autónomo, con su propio presupuesto y que no es parte de ninguna institución del Ejecutivo o autoridad local; (ii) la administración de justicia en materia electoral se realiza a través de la Función Judicial. En algunos casos, se crea un organismo judicial electoral adscrito a esta Función; en otros, sólo se les otorga a ciertos jueces la competencia electoral, en algunos casos temporal.

Dentro de esta tipología existen varios grados de independencia del organismo administrativo, dependiendo de su financiamiento, la forma de nominación y elección de sus miembros o el órgano frente a quien deben rendir cuentas. En general, esta tipología fomenta la imparcialidad y profesionalismo del organismo electoral. La institucionalidad, permite que exista una planificación independiente del control político de las autoridades que se encuentran de turno y es más probable que en su conformación se priorice la preparación técnica a las afinidades políticas. Sin embargo, se debe considerar que un organismo independiente implicará más costos para el presupuesto del estado.

Ejemplos de esta tipología, los encontramos en Canadá, México y Venezuela. En los dos últimos casos, prevista directamente en el texto constitucional. El caso venezolano es particular. Si bien el organismo electoral administrativo es reconocido como una función independiente del Estado, el control jurisdiccional en esta materia se encuentra adscrito al poder judicial.<sup>29</sup>

El organismo independiente, con autonomía administrativa y presupuestaria que se encarga de administrar el proceso electoral en Canadá, toma el nombre de *Elections Canada*<sup>30</sup>, en México, Instituto Nacional Electoral<sup>31</sup> y en Venezuela el de Consejo Nacional Electoral<sup>32</sup>. Estos organismos

29. El artículo 292 de la Constitución Venezolana prevé el Poder Electoral, mientras que en el 262 se señala que una de las salas del Tribunal Supremo de Justicia, sea la Sala Electoral. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 36.860, 30 de diciembre de 1999, reformada por última vez Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.908 de 19 de febrero de 2009.
30. El órgano se creó a través de la *Dominion Elections Act* de 1920, Dominion Elections Act. Canada (13th Parliament, 4th Session, Chapter 1-73), 1920.
31. Creado el 10 de febrero de 2014 a través de una reforma constitucional que se publicó el 10 de febrero de 2014. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, Diario Oficial de la Nación, 10 de febrero de 2014.
32. El Consejo Nacional Electoral se crea a través del texto constitucional promulgado el 20 de diciembre de 1999.

actúan de forma desconcentrada para facilitar sus actividades a nivel territorial.

Los procesos de designación de sus miembros recaen en la Función Legislativa, con la particularidad de que en Venezuela se incluye también a la Función Ciudadana en esta selección.<sup>33</sup> El período para el que sus miembros son designados es relativamente largo y sin posibilidad de reelección: diez años en Canadá (Sección 509. *Canada Elections Act*, 2000), nueve en México<sup>34</sup> y siete en Venezuela<sup>35</sup>. Para fomentar la alternancia, en Venezuela, sus miembros se renuevan cada dos años.<sup>36</sup>

Estos organismos se encargan de las funciones administrativas pertinentes a la organización de las elecciones y del escrutinio de votos. Son responsables, además, del registro de sujetos políticos y del registro electoral, de la entrega y control del financiamiento político y de la administración y control de la campaña electoral.

En esta tipología, el control judicial político electoral forma parte de la Función Judicial. En Canadá lo realizan los jueces competentes de cada distrito electoral (Sección 299. *Canada Elections Act*, 2000). En Venezuela el órgano competente es una Sala especial del Tribunal Supremo<sup>37</sup>. En México se crea un organismo electoral especializado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>38</sup>, máximo órgano de jurisdicción electoral.

33. Venezuela prevé en su constitución cinco poderes o funciones: Legislativa, Judicial, Ejecutiva, Ciudadana y Electoral. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.

34. Art. 41. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación de 05 de febrero de 1917, reformada por última vez Diario Oficial de la Federación de 06 de junio de 2023.  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

35. Art. 296, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.

36. Ibid.

37. Art. 297, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.

38. Art. 99, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

En México, el Tribunal está conformado por siete magistrados elegidos por la cámara de Senadores, con voto de las dos terceras partes propuesta por la Corte Suprema de Justicia. En Venezuela, el proceso de designación de los cinco miembros de la Sala del Tribunal Supremo Electoral es similar al de su par administrativo: los elige el Poder Legislativo después de escuchar al Poder Ciudadano (Art. 264 Constitución República Bolivariana de Venezuela, 1999). En ambos países, los magistrados deberán cumplir los requisitos que se exigen para ser ministro de la Corte Suprema de Justicia, durarán un período único de doce años en Venezuela y nueve años en México (Art. 99 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Según el texto constitucional, los miembros de la Sala del Tribunal Supremo Electoral venezolano pueden ser removidos por el Legislativo. Es curioso que esta posibilidad se haya previsto debido a la actuación jurisdiccional y no política de la Sala. Al hacerlo, se está supeditando la Función Judicial a la Legislativa, en clara contradicción al principio de independencia de los poderes del Estado. Esta intervención no se prevé en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; la Función Judicial tiene control sobre la destitución de los magistrados del Tribunal Electoral a través de un organismo administrativo, sin que se viole la independencia interna de los jueces.

Estos Tribunales se encargan, principalmente, de resolver las impugnaciones que pudieren existir durante los procesos electorales en última instancia. Las decisiones tomadas por estos Tribunales no son susceptibles de recurso alguno; sin embargo, tanto en México como en Venezuela cabe el control constitucional de sus decisiones.<sup>39</sup>

39. Es particular el caso de Venezuela en el que la Constitución reconoce a la Sala Constitucional y Electoral como salas del mismo Tribunal Supremo de Justicia. En Sentencia N° 158 de 28 de marzo de 2000 la Corte Constitucional señaló que las salas que

En esta tipología vemos órganos administrativos autónomos que cumplen sus funciones, en teoría, fuera de la influencia del resto de funciones del Estado, apoyados por órganos especializados de la Función Judicial. Como estos órganos son parte de la Función Judicial se alcanzan ventajas como un alto grado de profesionalización y especialización; de tal forma, se logra que los órganos electorales se conformen con una visión más técnica que política.

### 2.3 Institucionalidad autónoma plena

Para efectos de este texto, la *institucionalidad autónoma plena* es la que está compuesta por organismos independientes: para la organización administrativa de los procesos electorales; y, (ii) para la administración de justicia electoral. Estos organismos que cumplen ambas atribuciones, de manera autónoma a los poderes tradicionales del Estado. En este caso, se analizarán dos tipologías de organismos: (i) única, como el caso boliviano, donde el organismo cumple tanto las funciones administrativas como judiciales; y, (ii) bicéfalos o múltiples, como el caso colombiano, peruano y chileno, donde cada una de estas funciones es ejercida por un órgano distinto.

---

integran el Tribunal Supremo de Justicia tienen el mismo grado jerárquico y todas representan en el ámbito de sus competencias al Tribunal Supremo de Justicia como máximo representante del Poder Judicial. Sin embargo, posteriormente la misma sala, a través de sentencia N° 33 de 25 de enero de 2001 en aplicación del principio de supremacía constitucional estableció que está autorizada a revisar las decisiones que dicten las demás salas en contravención de la norma fundamental y a las interpretaciones que esta haya realizado. Esta decisión ha sido cuestionada, pues según el texto constitucional se deriva que todas las salas ejercen justicia constitucional según sus respectivas competencias. Ver más sobre esta discusión en: Allan Randolph Brewer-Carías, "El secuestro del poder electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela, 2000-2004", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n° 112 (2005): 11-73.

### a) Institucionalidad autónoma plena única

Según el texto constitucional boliviano, el Tribunal Supremo Electoral (en adelante, "TSE") es el máximo nivel de la Función Electoral –llamada Órgano Electoral Plurinacional–.<sup>40</sup> Este organismo es el ente rector de la Función. En lo principal, se encarga de administrar el régimen democrático, el registro civil y el padrón electoral, reconocer y fiscalizar a las organizaciones políticas, los gastos de campaña, administrar los procesos electorales, proclamar resultados y administrar la justicia electoral.

Las decisiones tomadas por el máximo órgano electoral son inapelables e irrevisables, excepto en el ámbito constitucional (Art. 11, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, 2010). La responsabilidad penal de los miembros de las autoridades electorales es de conocimiento de la justicia ordinaria. Por su parte, la responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil y ejecutiva es determinada por la Sala Plena del propio TSE (art. 87, Ley del Órgano Electoral Plurinacional 2010). De tal forma, se garantiza la independencia de la Función Electoral.

El TSE se encuentra conformado por siete vocales, uno de ellos designado por el Ejecutivo y seis a través de concurso público organizado por el Legislativo. Los requisitos para acceder al cargo son cumplir con los solicitados para el desempeño de funciones públicas,<sup>41</sup>

40. La función electoral está compuesta por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), los Tribunales Electorales Departamentales (TED), los Juzgados Electorales, los Jurados de las Mesas de Sufragio y los Notarios Electorales. Art. 205, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Gaceta Oficial de Bolivia, 7 de febrero de 2009. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/descargarPdf/36208>
41. Los requisitos para el desempeño de funciones públicas son, nacionalidad boliviana, mayor de edad, haber cumplido con los deberes militares, no tener sentencia condenatoria ejecutoriada, no estar comprendido en casos de prohibición ni incompatibilidad, estar

tener al menos treinta años y formación académica. Al menos dos de sus miembros deben ser de origen indígena originario campesino, y al menos tres mujeres. El período es de seis años, sin posibilidad de reelección.

El nivel desconcentrado son los Tribunales Electorales Departamentales (TED) y están conformados por cinco miembros. Uno designado directamente por el Ejecutivo y los restantes por el Legislativo. No se señalan requisitos constitucionales o legales respecto a su formación, a pesar de que los mismos ejercen atribuciones jurisdiccionales dentro del ámbito de su competencia territorial. De hecho, constituyen segunda instancia, que revisa las decisiones de los Jueces Electorales.

La Constitución señala que las funciones del Estado serán independientes y no deberán tener injerencia entre ellas. No obstante, la forma de conformación del TSE y de los TED da cabida a que puedan existir cuestionamientos con respecto a la independencia política de sus miembros. Un órgano con la autonomía característica de una función del Estado no puede ser integrado por miembros que respondan directamente al Ejecutivo o al Legislativo, pues el principio consagrado se pondría en juego. Si el proceso de conformación del TSE fuera exclusivamente técnico, no se requeriría de una mayoría para avalarlo sino de un reglamento claro que determine los méritos para alcanzar la puntuación más alta.

Finalmente, cabe resaltar la falta de requisitos técnicos para los miembros que conforman la máxima autoridad de control judicial electoral, especialmente, frente a sus pares regionales. El requisito principal es tener un título profesional por un periodo no menor a cinco años, lo cual

---

inscrito en el padrón electoral y hablar al menos dos idiomas oficiales del país. Art. 234, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009.

parece insuficiente para el análisis jurídico que se requerirá del máximo órgano judicial en materia político electoral. Esta falta de profesionalización del organismo, más la metodología de selección explicada previamente, podrían aumentar el riesgo de que las decisiones no sean de naturaleza jurídica, sino que atiendan a factores políticos o coyunturales.

### **b) Institucionalidad autónoma plena múltiple**

Esta tipología puede caracterizarse como la más completa. Prevé dos órganos autónomos e independientes de los poderes tradicionales. Uno que se encarga de las funciones administrativas y otro que se encarga del ámbito jurisdiccional. Para ejemplificar este diseño, que se utiliza en Ecuador, nos referiremos a las legislaciones de Colombia, Chile y Perú. En estos países, el sistema electoral se recoge en el texto constitucional como autónomo, aunque no llega a calificarse como una función del Estado adicional –como si ocurre en el Ecuador–.

En el ámbito administrativo, la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) colombiana está a cargo del Registro Civil y de garantizar la organización y transparencia del proceso electoral y los escrutinios (art. 120, Constitución Política de la República de Colombia, 1991). En Chile, el Servicio Electoral cumple las mismas funciones, excepto la del Registro Civil que está a cargo del Ejecutivo.<sup>42</sup> En Perú, además de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en adelante ONPE, que se encarga de todo el aspecto logístico de los procesos electorales, se

42. El Servicio Electoral de Chile fue creado a través de la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, Ley 18.556 publicada en el Diario Oficial No. 32585 el 1 de octubre de 1986, pero es autónomo desde la reforma Constitucional publicada el 20 de octubre de 2015 a través de Ley 20860. que otorga autonomía constitucional al Servicio Electoral <https://bcn.cl/3egyy>

reconoce como organismo electoral autónomo al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en adelante RNIEC, (art. 177, Constitución Política del Perú, 1993).

Los órganos de Colombia y Perú no son colegiados. En Colombia, su máxima autoridad es nombrada por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado mediante un concurso de méritos (art. 266, Constitución Política de la República de Colombia, 1991). En Perú, tanto el jefe de la ONPE como del RNIEC son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, que es un órgano independiente que se encarga, asimismo, del nombramiento de jueces y fiscales. Pueden ser removidos por el mismo órgano nominador, sólo por falta grave (arts. 150, 182 y 183, Constitución Política del Perú, 1993). Por su parte, el Servicio Electoral chileno se conforma por cinco miembros nombrados por dos tercios del Senado bajo propuesta del Ejecutivo; sólo pueden ser removidos por la Corte Suprema por infracción grave a la Constitución o las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta (art. 94 bis, Constitución Política de la República de Chile, 1980). En todas las jurisdicciones analizadas en este punto, los requisitos para ocupar los cargos exigen preparación técnica calificada.

Con respecto a la forma de conformación de los órganos jurisdiccionales electorales. En Colombia, el Consejo Nacional Electoral se compone de nueve magistrados electos por el Legislativo, previa postulación de los partidos políticos (art. 264, Constitución Política de la República de Colombia, 1991). Los miembros deben cumplir con los requisitos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia.<sup>43</sup> Desde el 2017, cuentan con un

43. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, ser abogado, no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos

delegado de las FARC, que puede participar en las deliberaciones.<sup>44</sup>

En Chile, el Tribunal Calificador de Elecciones está constituido por cinco miembros nombrados por la Corte Suprema de entre los elegibles.<sup>45</sup> La conformación de este órgano es particular, tanto a nivel central como desconcentrado. Si bien no es adscrito a la Función Judicial, en su conformación se encuentran varios miembros de ésta. Por el diseño de este Tribunal se entiende que lo que buscaba el legislador no era quitarle autonomía al órgano, sino dotarle de profesionales preparados para cumplir sus funciones. En Perú, encontramos una conformación similar en el máximo organismo electoral, el Jurado Nacional de Elecciones.<sup>46</sup> Con este diseño de conformación se logra mantener un alto nivel técnico de sus integrantes.

Estos órganos se encargan, principalmente, de administrar justicia en materia electoral y emiten resoluciones definitivas de las cuales no cabe recurso

---

políticos o culposos y haber desempeñado durante diez años cargos en la rama judicial o en el Ministerio Público, la profesión de abogado o la cátedra universitaria. Art. 232, Constitución Política de la República de Colombia, 1991.

44. Acto Legislativo 03 “por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, publicado en el Diario Oficial No. 50.242 de 23 de mayo de 2017.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=81865>
45. Los miembros deberán ser tres ministros o ex ministros de la Corte Suprema, un abogado elegido por la Corte Suprema y un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, que será elegido por sorteo. Art. 2. Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones. Ley 18.460 publicada el 15 de noviembre de 1985, reformada por última vez por Ley 20.880 publicada el 05 de enero de 2016. <https://bcn.cl/2lzuq>
46. Se conforma por cinco magistrados, un representante de la Corte Suprema, de la Junta de Fiscales Supremos, del Colegio de Abogados de Lima, de los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas y de las privadas.

alguno.<sup>47</sup> En Perú, el Jurado Nacional de Elecciones se encarga del registro de organizaciones políticas. En Chile, el Tribunal se encarga, además, de conocer el escrutinio y de calificar los procesos electorales y plebiscitarios.

Por otro lado, el Consejo Nacional Electoral colombiano, tiene atribuciones administrativas más amplias, se encarga de vigilar y controlar la organización electoral, realizar la convocatoria a elecciones, efectuar los escrutinios, hacer la declaratoria de elección, expedir las credenciales, aprobar el registro de partidos y movimientos políticos, distribuir aportes para las campañas, reglamentar la participación en medios de comunicación, entre otras. En Colombia, las decisiones del Consejo Nacional Electoral pueden ser sujetas a control de legalidad y de constitucionalidad, relativizando su calidad de órgano supremo en la materia. En Chile y en Perú solo cabe el control de constitucionalidad.<sup>48</sup>

Como vemos, en estos casos existe una autonomía institucional sin necesidad de que se haya previsto la organización electoral como una función autónoma. Los órganos son, en teoría, independientes, autónomos y despolitizados. A diferencia del caso peruano y chileno, en el caso colombiano se mantiene un componente político en la conformación del organismo electoral jurisdiccional, lo cual podría poner en duda la imparcialidad política del órgano.

47. Exceptuando el control constitucional que realizan los órganos constitucionales y a los que nos referiremos posteriormente.
48. En Perú la Corte Constitucional declaró inconstitucional la norma expresa en la que se señalaba que no cabe control constitucional de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Causa No. 00007-2007-PI/TC, Tribunal Constitucional de Perú, Sala en Pleno, 19 de junio de 2007.

## **2.4 Institucionalidad judicial parcialmente autónoma**

Esta tipología tiene las siguientes características: (i) las atribuciones de naturaleza administrativa son cumplidas por un organismo de la Función Ejecutiva o, a través de las autoridades del Ejecutivo de los gobiernos locales; y (ii) la administración de justicia electoral recae sobre un organismo independiente, en especial, de la Función Judicial.

No se encuentran ejemplos en la región de esta tipología. En lo esencial, porque la tendencia de las constituciones a nivel global es separar primero el órgano administrativo; de forma posterior, otorgarle más competencias, como la de administración de justicia. En su defecto, crear un órgano autónomo sólo para la resolución de controversias electorales.

## **3. El caso ecuatoriano**

El Ecuador es el único modelo institucional, a nivel regional, que prevé una institucionalidad plena múltiple y, que, además, califica a la organización electoral como una Función del Estado. Por tal razón, en este apartado analizaremos cuáles son las características de este modelo institucional, en particular, desde la Constitución de 2008.

### **3.1 Breve contexto histórico**

En el Ecuador no existía un órgano especializado para la administración electoral. La organización y el escrutinio de las elecciones se realizaban a través de la Función Ejecutiva y Legislativa y eran indirectas. Este sistema provocaba un fuerte control político por parte de las autoridades de turno. De hecho, las únicas elecciones libres, desde 1830 a 1940, fueron en

1875 y 1934 donde se eligieron a don Antonio Borrero y Cortázar y a don José María Velasco Ibarra, respectivamente. Al respecto, Durán Díaz opina que, “hasta la creación del Tribunal Superior Electoral de 1945, todos los procesos electorales estuvieron viciados de fraude” (1989, p. 21).

El Tribunal Superior Electoral se encargaba de la reglamentación, implementación y vigilancia de las elecciones; además, de conocer las quejas con respecto a fraudes o incorrecciones dentro de los procesos electorales. Su conformación reflejaba un grado técnico y garantizaba la participación de los sectores políticos.<sup>49</sup> Esta constitución estuvo vigente sólo un año. Con la Constitución de 1946, el organismo tomó el nombre de Tribunal Supremo Electoral y la forma de su conformación cambió. Los miembros serían nombrados, ahora, por las funciones del Estado: tres por el Legislativo, dos por el Ejecutivo y dos por el Judicial (artículo 23, Constitución Política de la República del Ecuador, 1946).

En la Constitución de 1998, se fortalece su independencia y se le dota de autonomía administrativa y económica. Asimismo, se define que los siete miembros del Tribunal sean representantes de las organizaciones políticas más votadas.

### **3.2 Modelo Institucional Vigente en el Ecuador**

La Constitución del 2008 creó la Función Electoral, como un Poder del Estado. Desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Estado ecuatoriano está conformado por cinco

49. Este Tribunal estaba conformado por siete miembros: un ministro de la Corte Suprema de Justicia, un miembro del Tribunal de Garantías Constitucionales, dos ciudadanos elegidos por el Congreso y tres por representantes de los partidos políticos (uno de los de derecha, uno de los de centro y uno por los de izquierda). Artículo 21, Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 228, 6 de marzo de 1945.

poderes o funciones: la Ejecutiva, la Legislativa, la Judicial, la de Transparencia y Control Social y, la Electoral.

Fue novedosa en el país, la incorporación de la Función Electoral como un poder distinto, estructura que, con algunos bemoles, ya había sido adoptada por otros países de la región, en particular, Costa Rica en 1949, Venezuela en 1999 y Nicaragua en 1987; a esta fecha, por Bolivia en 2009.<sup>50</sup> La justificación de la calificación de *Función Electoral* por parte del constituyente fue dotar al órgano electoral de mayor independencia frente a las funciones clásicas (Moreno Yáñez, 2009) y resaltar el principio de la soberanía popular como titular y fuente del poder (Arias Manzano, 2009). Sin embargo, dicha autonomía, ya existía, con el Tribunal Supremo Electoral de 1998. Como se ha expuesto, existen otros organismos electorales a nivel latinoamericano, como el colombiano, peruano o el mexicano, que, si bien no constituyen un Poder del Estado, gozan de autonomía administrativa y presupuestaria.

La Función Electoral se encarga de la organización de los procesos electorales, así como de la garantía y promover del ejercicio de los derechos políticos. Según la tipología propuesta en este trabajo, la estructura orgánica de la Función Electoral se circunscribe a la tipología autónoma plena bicéfala, porque prevé dos órganos: (i) el administrativo, denominado Consejo Nacional Electoral, en adelante CNE y; (ii) el jurisdiccional, denominado Tribunal Contencioso Electoral, en adelante TCE (Art. 217, Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Este diseño institucional reemplazó al Tribunal Supremo Electoral con el propósito de separar las funciones

50. El Proyecto de Constitución de Bolivia de 1826 ya preveía en su artículo 8 que el poder para su ejercicio se divide en cuatro secciones: Electoral, Legislativa, Ejecutiva y Judicial. Albert Noguera Fernández, “Participación, función electoral y función de control y transparencia social”, en *Desafíos constitucionales: la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, ed. Ramiro Ávila Santamaría (Quito: Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 152.

administrativas que se encargan, en esencia, de organizar una elección, de las funciones jurisdiccionales donde se administra justicia en materia electoral. De igual manera, al separar estas atribuciones se viabiliza la revisión y el control jurisdiccional de legalidad de las actuaciones administrativas, al otorgar el derecho a recurrir las resoluciones administrativas (doble conforme). De tal forma, consideramos que se fortalecen las garantías de los sujetos políticos. Como veremos más adelante, en el Ecuador, el control jurisdiccional es ordinario y constitucional.

### **a) Función del Estado independiente**

La Función Electoral, al ser un poder del Estado por disposición constitucional, está fuera de la injerencia de las demás funciones estatales. Esto implica que ninguna autoridad ajena a esta Función puede intervenir, directa o indirectamente, en el desarrollo de los procesos electorales ni en el funcionamiento de los órganos electorales.

Los organismos electorales pueden, de ser necesario, disponer la colaboración de otras autoridades del Estado, para la aplicación de la normativa electoral, sea previo o posterior al acto eleccionario (e.g., Fuerzas Armadas para precautelar la seguridad).

La colaboración que mantiene con la Contraloría General del Estado, por ejemplo, permite una fiscalización adecuada a las cuentas de los sujetos políticos o de las campañas electorales. Por otro lado, la coordinación con los servicios consulares permite la organización de los comicios en el exterior.

De conformidad con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (en

adelante, “Ley Orgánica Electoral”), tanto el CNE como el TCE tienen competencia privativa en materia administrativa y jurisdiccional, respectivamente, para resolver todo aquello relacionado a la normativa electoral. Esto incluye los reclamos, objeciones, impugnaciones, y demás recursos interpuestos por los sujetos políticos y los candidatos. En caso de existir conflictos de competencia entre estos órganos electorales la Corte Constitucional lo conoce y resuelve, según la Ley Orgánica Electoral y en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## **b) Control y fiscalización de la Función Electoral**

Los miembros del CNE y del TCE están sujetos a control ciudadano y al enjuiciamiento político por el incumplimiento de sus funciones. La Asamblea Nacional puede destituirlos con una mayoría calificada, las dos terceras partes de sus miembros. Para evitar presiones en el desempeño de sus funciones, este juicio no podrá iniciarse durante el proceso electoral; es decir, desde la convocatoria hasta la proclamación de resultados.

No obstante, la Asamblea Nacional no tiene competencia para designar los reemplazos del CNE y el TCE que lleguen a ser destituidos. En esta medida, se previene que esta decisión intervenga en la autonomía del organismo electoral. Ahora bien, este mecanismo de control político parece apropiado para el órgano administrativo. Sin embargo, su aplicación resulta cuestionable en lo que respecta al órgano jurisdiccional, pues sus funciones son meramente jurídicas y el control político podría afectar el principio de independencia de funciones.

### 3.2 Consejo Nacional Electoral

El CNE es el órgano administrativo de la Función Electoral con autonomía administrativa, financiera y organizativa. Los cinco miembros que lo conforman duran seis años en sus funciones y se renuevan parcialmente por grupos de tres.

Los miembros son designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante, "CPCCS"), previa selección a través de concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación ciudadana. Esta selección se realiza de manera paritaria y alternada, entre hombres y mujeres, y prioriza la preparación técnica. Desde esta perspectiva, entendemos que se pretendió reducir las injerencias políticas y garantizar la independencia, imparcialidad y la participación ciudadana. Es claro el contraste frente a la forma de conformación prevista para el Tribunal Supremo Electoral de la Constitución de 1998, "en especial considerando los problemas de conflicto de intereses que surgieron al controlar el gasto y al administrar justicia electoral, pues la máxima entidad de control estaba conformada por los propios sujetos controlados" (Pachano, 2008, p. 499).

*Grosso modo*, los requisitos exigidos para integrar el CNE son: ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. La Ley Orgánica Electoral no establece requisitos adicionales. Sin embargo, por su naturaleza y por la responsabilidad de los efectos de sus decisiones, es recomendable fomentar la profesionalización, especialización del cargo y la independencia política de sus miembros.

Por disposición legal, la potestad reglamentaria del proceso de selección de los miembros del CNE corresponde al CPCCS. Esto podría aumentar la posibilidad de que su

conformación varíe según la coyuntura, y, eventualmente, se manipule de conformidad con criterios políticos. El CNE es un organismo técnico, cuyas decisiones influyen en el ejercicio del poder, por lo que debe ser dirigido por personas preparadas para poder cumplir con sus atribuciones, de una manera objetiva, imparcial e independiente.

El CNE actúa de forma desconcentrada a través de Direcciones Provinciales. Las Delegaciones Provinciales ejercen las atribuciones administrativas dentro de su jurisdicción territorial. El pleno designa a estos representantes y a su secretario general. Los directores provinciales son designados por el pleno y pueden ser removidos de la misma manera. Adicionalmente, durante los procesos electorales, de carácter temporal, se conforman las Juntas Electorales. Las Juntas Electorales, según lo señalado en la Ley Orgánica Electoral, están integradas por cinco vocales principales y suplentes directamente nombrados por el pleno del CNE. Para ninguna de estas autoridades se exigen requisitos mínimos de formación ni demostrar condiciones de apoliticismo previo. Esto contrasta con otras legislaciones de la región, donde se requiere que exista cierta preparación técnica, para evitar que las decisiones se basen, exclusivamente, en criterios políticos y no técnicos.

### ***3.2.1 Funciones y atribuciones***

Las funciones y atribuciones del CNE se encuentran previstas en el artículo 219 de la Constitución y en el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral. Las principales se resumen a continuación:

**i) Organizar los procesos electorales, de referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato**

Al ser el órgano administrativo de la Función Electoral, su rol principal es organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales. Debe, entonces, convocar a elecciones de autoridades nacionales, incluyendo la de los miembros del CPCCS<sup>51</sup> y de autoridades locales, referéndums, consultas populares, procesos de revocatoria. Asimismo, debe realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones.

Una de las responsabilidades más importantes del CNE para el adecuado desarrollo del proceso electoral, es la de organizar, depurar y elaborar el Registro Electoral del país. Para que esta labor se cumpla adecuadamente, vimos que la mayoría de las legislaciones prevén que el Registro Civil o su equivalente, sea un organismo electoral (Perú) o esté bajo su administración (Colombia, Venezuela o Nicaragua). En el caso ecuatoriano, la tarea se realiza en colaboración con el Registro Civil, que es una institución parte del Ejecutivo.

Las Juntas Electorales, como órganos desconcentrados, son las encargadas de calificar las candidaturas, realizar los escrutinios de los procesos electorales, posesionar a quienes resulten electos en su respectiva jurisdicción y designar a los vocales de las juntas receptoras del voto. Pueden además disponer el conteo manual de votos en caso de considerarlo necesario. Las decisiones de las Juntas Electorales son impugnables ante el pleno del CNE.

51. A través de referéndum y consulta popular del 4 de febrero de 2018, se cambió la forma de designación de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, teniendo que elegirse los mismos a través de sufragio universal. Para el efecto, el CNE deberá organizar este proceso desde la verificación de cumplimiento de requisitos para la aprobación de la candidatura.

**ii) Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales**

Como órgano administrativo, el CNE puede conocer, en primera instancia y en etapa administrativa, los asuntos de su competencia, las contravenciones electorales, las sanciones administrativas, las impugnaciones y reclamos administrativos sobre los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. A diferencia de la estructura contenida en constituciones anteriores, la existencia de dos organismos garantiza el derecho a recurrir (principio de doble conforme) en materia electoral. En efecto, las decisiones del CNE son impugnables, en sede judicial, ante el TCE.

**iii) Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto**

Como Función autónoma, el CNE puede determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto. Para el efecto, el CNE lo presenta al Ejecutivo de manera que este lo incluye dentro de su programación presupuestaria para aprobación de la Asamblea. Según el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Finanzas puede sugerir cambios y de hecho reformar a su discreción la propuesta enviada. Esta prerrogativa que tiene el Ejecutivo sobre la Función Electoral es idéntica en Bolivia, pero no se refleja en otras legislaciones como la venezolana. En la Función Electoral venezolana, ésta envía directamente a la Asamblea su propuesta, si bien la Asamblea puede cambiar su presupuesto de requerirlo, no pasa por un filtro previo como en el Ecuador.

**iv) Es responsable del Registro de Organizaciones políticas**

El CNE es la máxima autoridad de control de las organizaciones políticas. La institución debe reglamentar el procedimiento de aprobación de organizaciones políticas, aprobar su conformación, controlar que cumplan con las disposiciones legales haciendo seguimiento de sus procesos electorales internos y sancionarlas, en caso de ser necesario.

El CNE se encarga de realizar la asignación del fondo permanente para organizaciones políticas, en consideración de los resultados de las elecciones previas. Conoce sobre las cuentas presentadas con respecto a la ejecución de este fondo y demás contribuciones, incluyendo la verificación de la documentación de respaldo que le entreguen para determinar el uso adecuado de los recursos.

**v) Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre materia electoral y reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia**

Para cumplir con los principios que rigen sus actividades, debe reglamentar y establecer las condiciones necesarias para aplicar la Ley Orgánica Electoral. De igual manera, puede presentar proyectos de ley en esta materia ante la Asamblea Nacional. Esta iniciativa le permite promover reformas que mejoren el sistema electoral.

### **3.3 Tribunal Contencioso Electoral**

El TCE se conforma por cinco miembros principales integrados de manera paritaria y alternada. Los miembros del

TCE ejercen su función por seis años y se renuevan, parcialmente, por tercios. El CPCCS se encarga de realizar la selección a través de un concurso de méritos e impugnación ciudadana. Para postular es necesario ser abogado y tener experiencia profesional de, al menos, diez años.

Su función principal como máximo órgano jurisdiccional electoral es conocer y resolver los recursos que se interponen contra los actos del CNE o sus órganos desconcentrados. De igual manera, se encarga de sustanciar y resolver procedimientos administrativos sancionadores contra los sujetos políticos, en caso de incumplimiento o vulneración de las normas electorales (e.g., las de financiamiento, propaganda y gasto electoral).

Para garantizar el principio de doble instancia, el precedente jurisprudencial del TCE estableció que, en caso de existir apelación de la sentencia de primera instancia, actuará como juez *a quem* una sala conformada, por sorteo, con un tribunal del TCE. El juez que intervino en calidad de juez *a quo* no podrá ser parte del tribunal (Causa No. 361-2009-TA, Tribunal Contencioso Electoral, 2009). De esta manera, si bien existe un único TCE, no se incumple el principio de doble conforme.

Las decisiones del TCE son de última y definitiva instancia en materia electoral. Sin embargo, como veremos a continuación, esto no impide que sean conocidas por la CC.

### **3.3.1 *El control constitucional de las decisiones electorales***

Este tema merecería ser estudiado de forma independiente en atención a su importancia. No obstante, realizaremos unas breves reflexiones al respecto. En especial, debido a que el control constitucional de las decisiones de los organismos

electorales ha merecido, al menos, dos posiciones contrapuestas.

La primera, sostiene que el control constitucional es conveniente en esta materia, pues coadyuva a la garantía de los derechos constitucionales de participación y otros fundamentales (*e.g.*, debido proceso). La segunda, plantea que someter las decisiones de los órganos jurisdiccionales electorales a un control constitucional posterior atentaría contra la independencia de la Función Electoral. En lo posterior, procuramos referirnos, de forma sucinta, respecto de cada una.

De manera general, en el Ecuador, según la LOGJCC, cabe acción extraordinaria de protección (en adelante, “AEP”) en contra de las decisiones del TCE, siempre que no se efectúen durante un proceso electoral. La AEP es una acción autónoma de impugnación en materia constitucional. Su objeto es la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución<sup>52</sup>. Procede cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal correspondiente.

En su jurisprudencia, la CC ha precisado, a efectos del control constitucional de sentencias electorales, que la especialidad del TCE en materia electoral no impide que la CC conozca y resuelva acciones extraordinarias de protección en contra de sus sentencias, si existen indicios de violación de derechos fundamentales o del debido proceso (Sentencia No. 002-09-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 2009).

52. Arts. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, 2008 y 58 de la LOGJCC.

El TCE ha sido reacio en aceptar este control por parte de la CC. En su jurisprudencia, el TCE ha señalado que, por disposición constitucional<sup>53</sup>, le corresponde crear un sistema de precedentes jurisprudenciales en materia de derechos de participación, no así a la CC. En especial ha establecido que, “[...] no es posible ni conveniente que existan organismos ajenos a la Función Electoral que puedan establecer nuevos criterios en desmedro de la unidad y coherencia del sistema jurídico, así como, del derecho a la seguridad jurídica” (Causa No. 361-2009-TA, Tribunal Contencioso Electoral, 2009, p. 1).

Por su parte, la CC ha sostenido que la Constitución<sup>54</sup> le confiere la calidad de máximo órgano de control e interpretación constitucional y de administración de justicia en materia de derechos fundamentales, incluidos los derechos de participación. En consecuencia, en criterio de la CC, el TCE, está bajo su control constitucional y, por tanto, no ejerce de forma única y privativa el control jurisdiccional de los actos de los organismos electorales y de las organizaciones políticas (Sentencia No. 005-09-SEP-CC, 2019). De igual manera, la CC ha resaltado que, debido a que las sentencias del TCE son de última y definitiva instancia, conforme la Constitución, se encuentran dentro del ámbito de control de la acción extraordinaria de protección.<sup>55</sup> Bajo este contexto, nos referimos a cada posición contrapuesta.

En relación con la primera posición comentada, el control constitucional que realiza la CC a las decisiones del TCE es conveniente, por una razón fundamental: la garantía de los derechos constitucionales y fundamentales. Si las decisiones del TCE vulneraran un derecho distinto a los de participación y no estuvieran sujetas al control constitucional de la CC, se desnaturalizaría la acción extraordinaria de protección como

53. Ver el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, 2008.

54. Ver el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, 2008.

55. Ver sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 001-09-SEP-CC.

mecanismo jurisdiccional de garantía de los derechos consagrados en la Constitución<sup>56</sup>.

En este sentido, consideramos que, si las decisiones se emiten en derecho y sin presiones políticas, el control constitucional de la CC no atenta, formalmente, contra la autonomía de los organismos electorales; por el contrario, concreta y fortalece la garantía jurisdiccional de los derechos de participación.

En cuanto la segunda posición, la presentación de recursos o acciones autónomas de impugnación de naturaleza constitucional en contra de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales de última instancia o “supremos” parece problemática, por definición. Por un lado, desde una perspectiva procesal, podría estimarse que afectan la definitividad e inmutabilidad de la decisión del tribunal –características inherentes a toda sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada material–. En concordancia, pueden causar una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Por otro lado, para efectos prácticos, prolonga el tiempo de administración de justicia electoral. De hecho, la celeridad que se necesita durante el proceso electoral es uno de los objetivos principales de la creación de salas o tribunales especializados y de última instancia (supremos) en materia electoral. Esta dificultad ha sido superada por algunas legislaciones evitando que las acciones constitucionales se puedan presentar y admitir durante el proceso electoral; lo cual por otro lado podría causar afectaciones irreparables.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que todo órgano supremo electoral: “[...]”

56. Un ejemplo de este control se encuentra en el “Caso Vistazo” en sentencia No. 1651-12-EP/20, en el que la CC analiza la vulneración a los derechos al debido proceso y a la libertad de expresión a un medio de comunicación en un proceso de infracción electoral.

debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como los establecidos en su propia legislación". Asimismo, establecido que "[...] dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta las particularidades del procedimiento electoral" (Yatama vs. Nicaragua. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párrafo 175)

Por su parte, Urruty señala que no se puede hablar de un órgano supremo en materia electoral, si las decisiones están supeditadas a jueces que no son especializados; pues el órgano que resuelve el recurso es el verdadero órgano supremo (Urruty Navatta, 2007). Sin embargo, el alcance del control y sus límites podrían definir si se ejerce para garantizar derechos o puede constituir una amenaza para la independencia de la Función. Por ejemplo, en caso de que la CC es constitucional exclusivamente, no estaría creando una nueva instancia de revisión judicial; la CC estaría juzgando por especialidad y para resguardar, principalmente, derechos.

Al respecto, Sobrado, como juez electoral, ha mostrado su preocupación por la amenaza de las decisiones de los tribunales constitucionales en la región. En concreto, resalta la importancia de la interpretación restrictiva de las normas que autorizan las intervenciones revisoras en materia constitucional

Desde la perspectiva de la politología, Nohlen ha señalado que este fenómeno responde a una creciente judicialización de la política. Y es que, para validar los resultados electorales, los actores políticos esperan una decisión judicial que la auspicie, por la falta de legitimidad y credibilidad de la sociedad en el sistema (2017). Sobrado coincide y señala que la debilitación de la clase política, entre otras razones, causa esta especie de

confrontación entre tribunales supremos y la indefinición relacionada con el alcance de sus competencias (Sobrado González, 2019).

Ahora bien, con fundamento en el principio de supremacía constitucional, la mayor parte de tribunales constitucionales de la región se han decantado por establecer, vía precedente jurisprudencial, que el control de constitucionalidad en materia electoral, está dentro de su ámbito de competencia; incluso, cuando existe norma expresa que disponga lo contrario.

Un ejemplo que nos parece notable es el Tribunal Constitucional peruano. Este Tribunal señaló que, si bien la Constitución manda que en materia electoral no cabe revisión judicial, esta disposición sólo puede considerarse válida si el organismo electoral actúa en garantía de los derechos fundamentales. De lo contrario, resulta necesario el control constitucional.<sup>57</sup>

Lo cierto es que, dependiendo de la configuración constitucional que proponga, el constituyente –o, en su caso, el legislador– puede prever un control constitucional ante un tribunal distinto al juzgador electoral; u, otorgarle al órgano electoral jurisdiccional, competencia constitucional para que pueda ejercer control en materia electoral.<sup>58</sup> Lo importante, más allá del modelo elegido, es que ambos tribunales actúen

57. Revisar expediente No. 2366-2003-AA/TC. Tribunal Constitucional del Perú, Sala Primera, de 6 de abril de 2004. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02366-2003-AA.html>

58. México, por ejemplo, para cumplir con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Castañeda Gutman v. México* le otorgó a su organismo electoral la competencia para ejercer control de constitucionalidad en materia electoral al atribuirle la facultad de declarar la inconstitucionalidad una ley electoral. Es importante señalar que México no cuenta con un tribunal constitucional propiamente dicho, sino que la Corte de Justicia de la Nación es quien realiza este control. Rafael Rubio Núñez y Vitor de Andrade Monteiro, “Las decisiones jurisdiccionales de carácter constitucional de los organismos electorales en Iberoamérica: Un difícil equilibrio”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* 26, n° 2 (29 de diciembre de 2022): 436-37, <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.26.13>.

dentro de los límites de sus competencias y en base a la aplicación de la Constitución y la ley, excluyendo motivaciones influidas por la autoridad de turno o coyunturas políticas.

Además de la especialidad de la materia electoral, la organización electoral actúa como garante de la institucionalidad democrática. Por ende, cualquier revisión en materia constitucional debe realizarse estrictamente con respecto a la vulneración de derechos constitucionales o fundamentales; no así, como una impugnación autónoma que permita la revisión material de las decisiones, incurriendo en la judicialización de la política comentada.

#### **4. Conclusiones**

Después de la revisión los diseños institucionales de los órganos electorales adoptados en la región y en el Ecuador, corresponde enunciar las conclusiones al respecto.

La autonomía y la independencia de los órganos electorales depende de algunas variables. La calificación de autónomo o, incluso, la creación de una Función Electoral –un auténtico poder del Estado adicional a los tradicionales– se podría ver nublada por reglas que dejen la puerta abierta a que otras Funciones puedan interferir en sus decisiones. Para lograr la anhelada autonomía es importante que el legislador o el constituyente analice los métodos utilizados para su conformación, el organismo que realiza dicha designación, las causales de la remoción de sus miembros y su órgano competente para el efecto.

Una vez que en la gran parte de países de la región se han instaurado órganos electorales autónomos, identificamos una tendencia a diferenciar las funciones administrativas de las

funciones jurisdiccionales. Esta separación permite que el control judicial sea especializado y garantiza –al menos, desde la normativa–, la independencia de frente a otras instituciones del Estado que ejercen poder político. Algunas legislaciones, por su parte, han decidido incluir las funciones jurisdiccionales en organismos o salas especializadas dentro de la propia Función Judicial, con la intención de reafirmar la independencia.

La autonomía no deviene ni se garantiza, necesariamente, con disposiciones constitucionales o legales. La clave se encuentra en el respeto en la práctica de las reglas que fortalecen esa independencia y previenen la injerencia por parte de otras Funciones en materia electoral (eficacia de las normas). Más allá del modelo institucional elegido, lo importante es que los sujetos políticos y el resto de las instituciones estatales reconozcan la supremacía del órgano electoral y cumplan la normativa que garantiza dicha independencia.

De la mano con la especialización de la justicia electoral, encontramos también la tecnificación de la administración electoral y la búsqueda de independencia del poder y actores políticos. Este fenómeno también se encuentra de manera más frecuente en los organismos electorales de la región. Este objetivo se logra con cambios en la metodología de designación de las máximas autoridades de los organismos electorales y, además, con la implementación de requisitos que garanticen su profesionalización.

Mientras más autoridades o sectores incidan en su designación, más difícil será cooptar a los miembros del organismo. Un organismo electoral preparado y técnico, dará más garantías de que sus decisiones no sean susceptibles de ser influidas por coyunturas políticas, sino a la aplicación de la

norma o a criterios administrativos razonables en busca de un proceso electoral transparente, paritario y alterno.

El diseño institucional ecuatoriano, parecería estar a la vanguardia de la autonomía e independencia del organismo electoral. La normativa garantiza la autonomía del órgano administrativo, la independencia y especialización de su órgano jurisdiccional. A pesar de su diseño constitucional y legal, por la forma de conformación del organismo que los designa, se mantiene la falta de confianza en el órgano electoral.

Resaltamos que la regulación de los órganos electorales, en sí misma, no es suficiente. La eficacia de la normativa electoral exige fomentar una verdadera consciencia en todos los actores políticos para evitar la intervención o presión en sus decisiones, motivados por asuntos coyunturales o de las autoridades de turno. En lo fundamental, la ciudadanía y la sociedad civil deben ser fiscalizadores activos de los organismos electorales, para robustecer los procesos electorales y la democracia en sí misma.

## Bibliografía

- Arias Manzano, Tania. "Principios, estructura y funciones del Tribunal Contencioso Electoral". En *Estudios de Justicia Electoral*, editado por Arturo Donoso Castellón, 39-46. Quito, Ecuador: Tribunal Contencioso Electoral, 2009.
- Brewer-Carías, Allan Randolph. "El secuestro del poder electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela, 2000-2004". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n° 112 (2005): 11-73.
- Chernykh, Svitlana, Zachary Elkins, James Melton, y Tom Ginsburg. "Constitutions and Election Management". En *Advancing Electoral Integrity*, editado por Pippa Norris, Richard W. Frank, y Ferran Martinez i Coma. Oxford University Press, 2014. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199368709.003.0006>.
- Durán Díaz, Edmundo. *Elecciones y Democracia*. Corporación Editora Nacional, 1989.
- Gordillo, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*. 11va ed. Vol. 1. Fundación de Derecho Administrativo, 2017. [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo1/tomo1.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/tomo1.pdf).
- Moreno Yáñez, Jorge. "Elementos del Derecho electoral Ecuatoriano". En *Estudios de Justicia Electoral*, editado por Arturo Donoso Castellón, 53-80. Quito, Ecuador: Tribunal Contencioso Electoral, 2009.
- National Conference of State Legislatures. "Election Administration at State and Local Levels", noviembre de 2022. <https://www.ncsl.org/elections-and-campaigns/election-administration-at-state-and-local-levels>.

- Noguera Fernández, Albert. "Participación, función electoral y función de control y transparencia social". En *Desafíos constitucionales: la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, editado por Ramiro Ávila Santamaría, 133-57. Quito: Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.
- Nohlen, Dieter. "Sistemas electorales y jurisdicción constitucional en América Latina. Algunas experiencias comparadas". *Política y gobernanza*, n° 1 (2017): 5-29.
- Núñez, Rafael Rubio, y Vitor de Andrade Monteiro. "Las decisiones jurisdiccionales de carácter constitucional de los organismos electorales en Iberoamérica: Un difícil equilibrio". *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* 26, n° 2 (29 de diciembre de 2022): 431-54. <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.26.13>.
- Pachano, Simón. "Reforma electoral en Ecuador". En *Reforma política y electoral en América Latina: 1978-2007*, editado por Daniel Zovatto G. y José de Jesús Orozco Henríquez, 1. ed., 495-523. Serie Doctrina Jurídica 418. México: UNAM e Idea Internacional, 2008.
- Pastor, Robert A. *The United States Administration of Elections: Decentralized, Pre-modern and Contented*. Vol. Electoral Management Design: Revised Edition, 2014.
- Sobrado González, Luis Antonio. "La autonomía de la función electoral desafiada por la jurisdicción constitucional: concreción en Costa Rica de una problemática latinoamericana del siglo XXI". *Revista de Derecho Electoral*, n° 27 (2019): 2.
- Urruty Navatta, Carlos Alberto. "La importancia de los organismos electorales". *Revista de Derecho Electoral*, n° 3 (2007): 1-26.

## **Legislación:**

### **Argentina**

Decreto 815/2015, Ley de Ministerios de Boletín Oficial de 14 de mayo de 2015. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-815-2015-246841/texto>.

Decreto 682/2010 Estructura organizativa de las Dirección Nacional Electoral y Dirección de Asuntos Políticos y Reforma Política de la Secretaría de Asuntos Políticos, Boletín Oficial 19 de mayo de 2010. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-682-2010-167508/texto>.

Ley 19.108, Organización de la Justicia Nacional Electoral, Boletín Oficial 12 de julio de 1971 [https://www.electoral.gob.ar/nuevo\\_legislacion/pdf/19108.pdf](https://www.electoral.gob.ar/nuevo_legislacion/pdf/19108.pdf).

### **Bolivia**

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Gaceta Oficial de Bolivia, 7 de febrero de 2009. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/descargarPdf/36208>.

Ley 18 de 2010. Ley del Órgano Electoral Plurinacional. Gaceta Oficial No. 0142 de 16 de junio de 2010.

Ley 16 de 2010. Ley del Régimen Electoral. Gaceta Oficial No. 0143 de 30 de junio de 2010.

### **Canadá**

*Dominion Elections Act* de 1920, Dominion Elections Act. Canada (13th Parliament, 4th Session, Chapter 1-73), 1920.

Canada Elections Act, S.C. 2000, c. 9. <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/E-2.01/>.

## Chile

Constitución Política de la República de Chile, Diario Oficial No. 30.618 de 21 de octubre de 1980. Reformada por última vez por Ley 21574 publicada en el Diario Oficial de 04 de mayo de 2023.

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302&idParte=8563582&idVersion=2015-10-20m>.

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, Ley 18.556 publicada en el Diario Oficial No. 32585 el 1 de octubre de 1986.

Ley 20860 reforma Constitucional publicada el 20 de octubre de 2015.

Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, Ley 18.460 publicada el 15 de noviembre de 1985, reformada por última vez por Ley 20.880 publicada el 05 de enero de 2016. <https://bcn.cl/2lzuq>.

Ley 18700 de 1988. Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios publicada el 19 de abril de 1988.

## Colombia

Constitución Política de la República de Colombia, Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991, reformada por última vez Diario Oficial No. 52.465 de 23 de julio de 2023. <http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica>

Acto Legislativo 03 “por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, publicado en el Diario Oficial No. 50.242 de 23 de mayo de 2017. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=81865>

Ley 270, Estatutaria de la Administración de Justicia, Diario Oficial No° 42.745 de 15 de marzo de 1996.

### **Ecuador**

Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 228, 6 de marzo de 1945.

Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 773, 31 de diciembre de 1946.

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez a través de Resolución Legislativa publicada en Registro Oficial Suplemento 377 de 25 de enero de 2021.

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de octubre de 2010. Reformado por última vez el 12 de mayo de 2023.

Ley Orgánica de Educación Superior, Registro Oficial Suplemento 298 de 12 de octubre de 2010. Reformada por última vez el 07 de febrero de 2023.

Mandato para el concurso de selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, Resolución N.° PLE-CPCCS-T-O-073-01-08-2018, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, de 01 de agosto de 2018.

Anexo 3. Resolución N° 1 Consejo Nacional Electoral (Proclámense los resultados definitivos del referéndum y consulta popular 2018), Registro Oficial Suplemento 180 de fecha 14 de febrero de 2018.

### **Estados Unidos**

Ley No. 107-252, 116 Stat. 1666 (2022), Help America Vote Act de 29 de octubre de 2002.

## **Perú**

Constitución Política del Perú, Diario Oficial El Peruano, 30 de diciembre de 1993. Incluye reforma de Ley No. 31507 de julio de 2022.

Ley 26486 de 1995. Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. 21 de junio de 1995. Repositorio El Peruano.

Ley 26487 de 1995. Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. 21 de junio de 1995. Repositorio El Peruano.

Ley 26497 de 1995. Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. 12 de junio de 1995. Repositorio El Peruano.

Ley 26859 de 1997. Ley Orgánica de Elecciones. 1 de octubre de 1997. Repositorio El Peruano.

## **Nicaragua**

Constitución Política de la República de Nicaragua. Gaceta No. 16 de 22 de enero de 1948.

## **México**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación de 05 de febrero de 1917, reformada por última vez Diario Oficial de la Federación de 06 de junio de 2023.

Ley S/N de 1995. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1995.

## **Venezuela**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 36.860, 30 de diciembre de 1999,

reformada por última vez Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.908 de 19 de febrero de 2009.

Ley Orgánica de Procesos Electorales, Gaceta Oficial No° 5928E de 12 de agosto de 2009.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Gaceta Oficial N.° 39522 de 1 de octubre de 2010.

Ley Orgánica del Poder Judicial, Gaceta Oficial No° 5232 de 11 de septiembre de 1998.

### **Jurisprudencia:**

#### **Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

Caso Yatama vs. Nicaragua. Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 23 de junio de 2005, párrafo 175.

#### **Ecuador:**

Causa No. 361-2009-TA, Tribunal Contencioso Electoral. Tribunal de alzada del Tribunal Contencioso Electoral, 10 de junio de 2009.

Sentencia No. 002-09-SEP-CC, Caso No. 0111-09-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 05 de mayo de 2009.

Sentencia No. 005-09-SEP-CC, caso No. 0112-09-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 14 de mayo de 2019.

Sentencia No. 001-09-SEP-CC, caso 0084-09-EP, Corte Constitucional del Ecuador de 31 de marzo de 2009.

#### **Perú:**

Causa No. 00007-2007-PI/TC, Tribunal Constitucional de Perú, Sala en Pleno, 19 de junio de 2007 <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00007-2007-AI.html>

Exp. No. 2366-2003-AA/TC. Tribunal Constitucional del Perú,  
Sala Primera, de 6 de abril de 2004. [https://www.  
tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02366-2003-AA.html](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02366-2003-AA.html)

